

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2020-00122-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho adoptar la decisión de fondo que en derecho correspondía, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también en calidad de accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, donde, a pesar de no haberse anunciado los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pudo identificar por el despacho como tal, el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ, en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también como accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, pudiéndose identificar por el despacho como derechos posiblemente vulnerado el derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ Que en el término de 48 horas, proceda a anular los siguientes comparendos: **1.**_ 20013000000022237826 del 11 de Octubre de 2018. **2.**_ 20013000000022158212 del 8 de Octubre del 2018. **3.**_ 20013000000021693834 del 24 de Septiembre de 2018; y, **4.**_ 20013000000021666917 del 13 de Septiembre de 2018.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que durante la vigencia del año 2018, fue multada por una cámara de velocidad (sic) instalada ilegalmente por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, en la salida vía Valledupar, donde impusieron las siguientes foto multas: 20013000000022237826 del 11 de Octubre de 2018; 20013000000022158212 del 8 de Octubre del 2018; 20013000000021693834 del 24 de Septiembre de 2018; y, 20013000000021666917 del 13 de Septiembre de 2018, las cuales nunca les fueron notificadas por ningún medio expedito por parte de la entidad demandada, dentro de los 3 días hábiles, dejándola sin la opción de ejercer su derecho a la defensa.
- Que el día 30 de Noviembre de 2020, mediante derecho de petición le solicitó a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI dar de baja a los comparendos antes mencionados, toda vez que esta no contaba con los permisos del Ministerio de Transporte.
- Que el día 4 de Diciembre del 2020, el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, manifiesta que las instalaciones de las SATS de conformidad con la Resolución 718 de 2018 expuso un término de 180 días, para tramitar la referida autorización para el funcionamiento de las mismas y que culminó el 17 de diciembre del 2018 y que por lo tanto los comparendos electrónicos impuestos con anterioridad a la fecha son legales. Agregó que se observa que hay una contradicción por parte del secretario que ejerce este cargo desde que inició en Enero del 2020, no se puede justificar que si no existía un permiso en la fecha que se multaron con las foto multas sean legales y que además

por este tipo de hechos fueron retiradas las cámaras de foto multas. En el Cesar no hay cámaras de foto multas autorizadas. Indica que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el listado de municipios que tramitaron y aprobaron la instalación de cámaras salva vidas o foto multas, no se encuentra ningún municipio del Cesar, por lo tanto, las foto multas instaladas en el municipio de Agustín Codazzi no estarían autorizadas.

- Que el Ministerio de Transporte, es claro y dice que se puede discutir por la vía de derecho de petición, por medio electrónico ya que el termino previsto es dentro de los tres días hábiles siguientes si se supera dicho termino es para causal para la violación al debido proceso y por ende oponerse jurídicamente a no pagar comparendo.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** - Copia del Derecho de Petición **b).** -Copia de su cédula de ciudadanía. **c).** -Respuesta al Derecho de Petición de fecha 4 de Diciembre del 2020.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 18 de Diciembre del 2020, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y el vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiendo dado respuesta la Doctora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN como SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, mientras que el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

La Doctora KATTERYN PARADA CASTRILLÓN, en su aludida calidad de SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, mediante escrito radicado en este despacho señala que el primer hecho es cierto en cuanto al primer Inciso y no lo es respecto al segundo ya que los comparendos enviados fueron devueltos al remitente ya que la última dirección que aparece registrada en el RUNT se encuentra incompleta, y como no fue posible la notificación personal, ese Organismo de Tránsito procedió a realizar la notificación por aviso, en virtud de lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que atañe al segundo hecho afirma que este es cierto por tal motivo no se accedió a la petición ya que la misma es improcedente.

Respecto al tercer hecho lo admite como cierto mientras que respecto al cuarto lo tilda de no ser cierto, precisando que la ley especifica en cuanto a la solicitud de revocatoria de los comparendos mencionados, por la no validación de los mismos, teniendo en cuenta lo que establece la ley 1843 en su artículo 8, el cual regula el proceso que se debe adelantar ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas (sic).

Mas adelante indica la señora Secretaria de Tránsito, que ante la solicitud de revocatoria de las ordenes de comparendo, se informa que esta únicamente procede contra actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure unas de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA; ahora bien, de acuerdo a la norma señalada y teniendo en cuenta que la ley 769 de 2002, define el comparendo como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente frente a la Secretaría de Tránsito por la comisión de una infracción, se puede concluir que los comparendos no son actos administrativos y por lo tanto no son susceptibles de revocatoria.

Finalmente depreca que se declare que no hubo derechos vulnerados y la improcedencia de la acción de tutela.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* _ La procedencia de la acción; y, *ii).* _ De ser procedente la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, al no anular los comparendos en mención, vulneran el derecho fundamental al Debido Proceso, de la señora MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ De ser procedente la acción, se referirá al derecho fundamental cuya protección se invoca. **3).** _ Se acudirá a la normatividad y jurisprudencia vigentes sobre el procedimiento para imponer sanciones por contravenciones de tránsito detectadas por medios o ayudas tecnológicos. **4).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

REF: Acción de tutela promovida por la señora MARIA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑONEZ en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR Y EL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR RAD. 200134089001-2020-00122-00.

En el evento que nos ocupa advierte el despacho que las pretensiones invocadas persigue dejar sin efectos unas decisiones adoptadas por el organismo de tránsito Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi - Cesar, que comportan la imposición de unas sanciones de carácter económico, es decir, en el fondo, lo perseguido por la actora a través de este mecanismo expedito, no es otro que obtener la nulidad de las actuaciones adelantadas por la entidad pública, a fin de evitar el pago de las sanciones de orden pecuniario que mediante estas se le imponen, y que se enuncian como los Comparendos 1._ 20013000000022237826 del 11 de Octubre de 2018; 2._ 20013000000022158212 del 8 de Octubre del 2018. 3._ 20013000000021693834 del 24 de Septiembre de 2018; y, 4._ 20013000000021666917 del 13 de Septiembre de 2018; no obstante, por la naturaleza de las pretensiones y por no haberse demostrado en absoluto la existencia de un perjuicio irremediable, es claro que la controversia planteada escapa a la órbita de la jurisdicción constitucional, emergiendo en forma diamantina, la improcedencia de la acción escogida, por lo que la accionante, si insiste en lo pretendido, deberá acudir ante la Jurisdicción Administrativa o la Jurisdicción Ordinaria, donde, en un escenario mas idóneo y apropiado y on mayores elementos d juicio, podrá obtener una resolución de fondo a sus pretensiones, en procura de la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, por considerarlo improcedente, será denegado el amparo impetrado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora **MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL QUIÑÓNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez